



RESOLUCION No. CSJATR18-65
Miércoles, 07 de febrero de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00037-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CANDELARIA DE JESUS GUTIERREZ FONTALVO, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.439.318 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2010-00549 contra el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 02 de febrero de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 05 de febrero de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00037-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CANDELARIA DE JESUS GUTIERREZ FONTALVO, consiste en los siguientes hechos:

"CANDELARIA DE JESÚS GUTIÉRREZ FONTALVO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.439,318 expedida en Barranquilla; actuando en mi propio nombre, por tener la calidad de abogada titulada y en ejercicio de mi profesión, por medio del presente escrito me paja presentar: QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA EL JUZGADO DE LA REFERENCIA, ya que el expediente No. 549 del 2010 que le correspondió por reparto, en primera instancia, al JUZGADO 22CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, desde que fue admitido en este mismo, ¿inmediatamente fue trasladado al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN; de ahí, fue nuevamente enviado al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS. ATLÁNTICO; y por último pasó al JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL.

Este Expediente civil tiene en la actualidad una "exorbitante" duración de ocho años de permanencia vigente yendo de un juzgado a otro sin que hasta la presente se haya pronunciado el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN Civil MUNICIPAL. Esto, indudablemente evidencia que se ha fraguado una extensa demora y tardanza, respectivamente, para que el respetado JUEZ se sirva dictar sentencia sin dilatar, más, los términos tal como lo establece y lo señala taxativamente el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Por cuanto a ello, en vista de no tener respuestas concretas por parte de este Togado, me permito agregarle que respecto a esta preocupante y delicada situación interpose oportunamente una QUEJA DISCIPLINARIA contra este mismo Juzgado, la cual le correspondió por reparto al Honorable Magistrado Dr. MARIO HUMBERTO GIRALDO GUTIÉRREZ, la cual se encuentra, en la actualidad, en la etapa de investigación.

ald

Anexo Copia simple de los respectivos escritos, enviados por mí persona a este Juzgado y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA de la ciudad de Barranquilla.

De esta manera, solicito a la mayor celeridad procesal, sea admitida esta queja administrativa para que investiguen las razones que han dado origen a esta inexplicable dilatación, en aras de se le pueda brindar solución a esta situación, respetando, claro está, el debido proceso en tal aspecto.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 05 de febrero de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 05 de febrero de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 07 de febrero de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-701, pronunciándose en los siguientes términos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

“De conformidad a lo solicitado por su Digno Despacho, le comunico que el proceso radicado No.00549 de 2010, juzgado de origen 22 civil municipal, el 30 de Agosto de 2010 libraron mandamiento de pago (fl.10). Se observa en el plenario que el juzgado Segundo de Descongestión de Barranquilla asumió el trámite del proceso con la diligencia de notificación personal, tal como obra a folio 11, y actuaciones posteriores como se evidencia en la foliatura.

De otra parte y en lo que respecta la solicitud que dio origen a la Vigilancia Judicial Administrativa, a folio 44 del plenario, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión con fecha de auto Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013), resolvió declarar cerrado el debate probatorio, como consecuencia concedió el termino para presentar alegatos y cumplido lo anterior, volviera al Despacho para proferir sentencia. A folio 48-52 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión con fecha de auto Veinte (20) de Noviembre del año 2013 como asunto a tratar: “Corresponde a este Despacho adoptar la sentencia pertinente dentro del asunto de la referencia. RESUELVE: 4a) CUARTO: Notifíquese la presente sentencia por edicto conforme artículo 323 de c.p.c...” (EL SUBRAYADO ES NUESTRO.). El día 26 de noviembre de 2013, des fijación del edicto, que hace saber que en el proceso de la referencia se profirió sentencia (fl.53).A folio 55, con fecha de auto 11 de julio de 2014, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión resolvió remitir el proceso de referencia a la oficina de Ejecución ejecutoriada la providencia de “seguir adelante la ejecución de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 Artículo 8o. De esa forma, vistos los anteriores segmentos se corrobora cumplida la fase de la sentencia de impulso de la ejecución.

Mediante Acta de remisión de expedientes No. 149, el día 21 de julio de 2014, se hizo entrega del expediente al juzgado sexto de ejecución civil municipal (fl.58), quien adelanto los trámites pertinentes a los requerimientos de las partes.

De este modo, el día 1o de junio de 2016, avocó el conocimiento del presente proceso el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal y ordenó requerir a las partes allegar la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del CGP. (fl.74), siendo aportada por la parte ejecutada 08 de julio de 2016, (fl.78, 79).

El 10 de octubre de 2016 se requirió a Secretaria la fijación en lista de liquidaciones presentadas. Con fecha 18 de Abril de 2017, auto que modificó la liquidación del crédito y liquidación de costas (fl.119-120). Con fecha junio 20 de 2017 se aprobó la liquidación del crédito (fl. 124).

De esa forma, visto el recuento procesal cabe destacar que el proceso ejecutivo de la referencia no se encuentra incurso de ninguna violación al debido proceso, toda vez que desde que su demanda fue admitida y en todo el recorrido procesal, se le ha dado trámite a las solicitudes a través del recorrido en los diferentes Despachos Judiciales, inclusive el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal se ha pronunciado en diferentes oportunidades allegando con esta respuesta de comunicación la copia de ellos.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas las siguientes pruebas:

oal

- Fotocopia de memorial del 22 de septiembre de 2017
- Fotocopia de memorial del 14 de marzo de 2017
- Fotocopia de memorial del 03 de octubre de 2017
- Fotocopia de proveído de 20 de junio de 2017
- Fotocopia de proveído de 18 de abril de 2017

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Auto de fecha noviembre 20 de 2013 (5 folios), 26 de noviembre de 2013, des fijación del edicto (1 folio), auto 11 de julio de 2014 (1 folio), Junio 1o de 2016 (1 folio), octubre 10 de 2016 (1 folio), abril 18 de 2017 (2 folios) junio 20 de 2017 (1 folio)

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en resolver en dictar sentencia dentro del expediente radicado bajo el No. 2010-00549?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2010-00549, proveniente del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Barranquilla

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que en el proceso objeto de la vigilancia más de ocho años, el proceso ha pasado de Despacho ha Despacho, sin que hasta la presente se haya pronunciado el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Y por tanto, requiere que se sirva a dictar sentencia.

af d

Que la funcionaria judicial refiere las actuaciones surtidas en el trámite del proceso, y señala que mediante proveído del 20 de noviembre de 2013 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión se adoptó la correspondiente sentencia, y se dispuso la notificación por edicto de la mencionada sentencia, seguidamente mediante auto del 11 de julio de 2014 ese Despacho resolvió seguir adelante con la ejecución.

Manifiesta la funcionaria que mediante acta del 21 de julio de 2014 se hizo entrega del expediente al Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, quien adelantó trámites pertinentes a los requerimientos de las partes para finalmente llegar el proceso al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el 01 de junio de 2016, fecha en la que el Despacho avocó el conocimiento del proceso.

Relata la funcionaria las actuaciones surtidas en su sede judicial, concluyendo que mediante auto del 20 de junio de 2017 se aprobó la liquidación del crédito. Resalta que no hubo ninguna violación al debido proceso toda vez que la demanda fue admitida se le ha dado trámite a todas las solicitudes en las diversas etapas

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que no ha existido mora judicial endilgable a la Doctora Cortes Sánchez, conforme a los hechos descritos por la señora Gutiérrez Fontalvo, toda vez que existe sentencia de fondo, la cual fue proferida en su oportunidad por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión, tal como probó la funcionaria requerida.

De igual manera, se constató que el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla solo asumió el conocimiento del asunto el 18 de abril de 2017, y seguidamente mediante auto del 20 de junio de 2017 se aprobó la liquidación de costas. Así las cosas, como quiera que no se evidencia dilación o actuación pendiente por parte de la Doctora Corte Sánchez.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del de Juez Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que no existió mora o dilación por parte de la funcionaria requerida.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo constatar que no existió situación de deficiencia por parte de la funcionaria judicial requerida, por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que no existió mora o dilación por parte de la funcionaria requerida. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) Judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

CREV/FLM



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada